



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1637/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0660, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0363, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0363, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00385, emitida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00385, de fecha 13 de septiembre del 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

La decisión previamente descrita fue notificada a la institución recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante el Acto núm. 588/2023, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte¹ el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Esta gestión procesal fue ejecutada a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

¹ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. SCJ-TS-23-0363 fue incoado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el uno (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Por medio del citado recurso, la institución recurrente invoca la supuesta inobservancia del cambio de precedente sentado en la Sentencia TC/0502/21, así como la alegada inobservancia del alcance de los arts. 109, 128 (numeral 3, literal a), 142, 184 y 185 de la Constitución, y del art. 1 del Código Civil. Todo ello incidiendo en la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el art. 69 (específicamente, en cuanto a los numerales 7 y 10) de la Constitución.

El indicado recurso de revisión fue notificado al recurrido, Francisco Antonio Cortorreal, mediante el Acto núm. 340/2023, instrumentado por el ministerial Carlos R. Hernández A.² el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023). Dicho emplazamiento fue realizado a instancias de la parte recurrente en revisión y fue recibido por el representante legal del antes mencionado recurrido. Por su parte, la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificó el presente recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa mediante el memorándum contenido en el Oficio núm. SGRT-284, de veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), recibido el día treinta y uno (31) del mismo mes y año.

² Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0363, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. 0030-1643-2021-SSSEN-00385, expedida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), basándose en los siguientes motivos:

17. En el caso que nos ocupa, la administración manifiesta que, por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, no existe disposición alguna que obligue en su dictado a motivación alguna. De igual manera, el control de dicha actuación corresponde al Tribunal Constitucional, en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1 de la Constitución vigente.

18. Sobre la naturaleza jurídica del acto relativo al decreto núm. 261-21, de fecha 23 de abril de 2021, es necesario puntualizar que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo —el Presidente o la Presidenta de la República— y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasificarán en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares³. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio

³ Sentencia TC/0205/13, de fecha 13/11/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público⁴.

19. En una decisión más reciente el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... 10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto⁵ ...

20. Como colofón sobre el tema tratado el Tribunal Constitucional señaló que ... Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un

⁴ Sentencia TC/0056/13, de fecha 15/04/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

⁵ Sentencia TC/0043/20, de fecha 11 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional⁶.

21. De lo anterior se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano, un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

22. En consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 362-20, de fecha 19 de agosto de 2020, constituye un acto administrativo⁷ de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor Marcos Vinicio Montilla Espinal, por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que la jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

23. Adicionalmente hay que señalar que en la especie el hoy recurrido apoderó a la jurisdicción contenciosa administrativa para que controlara en derecho un acto administrativo como le reconoce el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo

⁶ Sentencia TC/0259/13, de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

⁷ Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13, el acto administrativo debe reunir los requisitos de validez para su dictado, entre los que se encuentra la motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estimaron correctamente ser el tribunal con aptitud para conocer del presente asunto.

24. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad de que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la ley núm. 107-13, el cual establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

25. En relación con el procedimiento para decidir una excepción de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, es cierto que el artículo 31 de la ley núm. 1494-47, indica: Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar. [...]

28. De la interpretación armónica de los textos precitados [art. 1 de la Ley núm. 13-07 y 165 de la Constitución], se infiere que tanto la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la ley núm. 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la ley núm. 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

29. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

30. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

31. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado.

28. En lo tocante al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, sustentado en la vulneración de los artículos 1 del Código Civil, 20 y 53 de la ley núm. 107-13, y 5 de la ley núm. 13-07, es preciso indicar que el artículo 5 de la ley núm. 13-07 indica El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Esta corte de casación ha podido observar que los jueces del fondo apoyaron su decisión en las disposiciones del artículo 12 de la ley núm. 107-13, el cual señala que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...

29. Los requisitos a los que se refiere el tribunal a quo tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho fundamental a la defensa contra determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza.

30. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que no se aportaron ante el tribunal a quo elementos probatorios que demostraran la existencia de la notificación de la desvinculación del servidor público recurrido, este tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo, tal y como indicaron los jueces del fondo por tratarse de un acto desfavorable, sin que pueda endilgarse en su contra la vulneración [de] los artículos 1 del Código Civil y 5 de la ley núm. 13-07, o su errónea aplicación, razones por las cuales se rechaza el medio analizado.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

Mediante su instancia recursiva, la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), solicita al Tribunal Constitucional acoger el recurso de revisión constitucional de la especie y, por ende, anular la impugnada sentencia núm. SCJ-TS-23-0363, a fin de ordenar el envío del expediente nuevamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines correspondientes. Fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos transcritos a continuación:

A. Cambio de Criterio de esa Alta Corte en relación con la Competencia para conocer una Acción de Inconstitucionalidad de un Decreto o la Nulidad de este (Artículos 184 y 185 de la Constitución en la Sentencia Recurrida y Sentencia TC/0502/21)

[...]

Atendido: A que, es de todo conocido honorables magistrados, que el objeto de la demanda o acción en justicia no lo define el título que el accionante coloque en el acto que la introduce, sino que este se encuentra en las conclusiones o petitorios de la acción, por lo que, en la especie, todo parece indicar que de manera irregular y errónea el hoy recurrido persiguió a través de un recurso contencioso una acción directa de inconstitucionalidad contra el Decreto en cuestión y luego que sea declarado nulo el decreto, solicita de manera accesorio y dependiente, que el tribunal ordenara la reintegración a sus funciones, de la cual había sido destituido mediante decreto presidencial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que esto viola lo establecido en el transcrito artículo 185 de la Constitución y, que reserva la competencia para declarar inconstitucional y nulo un Decreto al Tribunal Constitucional apoderado a través de una acción directa de inconstitucionalidad.

Atendido: A que, contrario hubiese sido, si el honorable Tribunal Superior Administrativo apoderado de una acción principal diferente a la nulidad del Decreto, en el curso de la instancia y conforme el Control Difuso le solicitan por una excepción de inconstitucionalidad, que declarase contrario a la Constitución el señalado decreto, entonces tendría competencia el tribunal para juzgar y fallar lo solicitado, de acuerdo al artículo 188 de la Constitución y 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [...] que no es lo que ocurre en el presente caso.

Atendido: A que, ha sido juzgado que los tribunales que integran la organización judicial de la República por el control difuso (artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley No. 137-11) cuando están apoderado de una demanda principal, ante la invocación de una norma que se entiende no obedece a la Constitución, puede conocer la excepción de inconstitucionalidad planteada y hasta de oficio y si luego de ponderar los motivos de inconstitucionalidad, puede abstenerse de aplicar la norma si entiende que la misma choca con la constitución, es decir, no puede declarar inconstitucional la norma, porque esto es potestad exclusiva del tribunal constitución, pero puede negarse aplicarla en el caso que está juzgando por entender que no obedece a la Constitución.

Atendido: A que, la parte recurrente es de opinión que la competencia que otorga la Constitución al Tribunal Constitucional para que sea el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

único que por el Control Concentrado y a través de acción directa de inconstitucionalidad, conozca de "(...) las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...)", le viene dada tomando en cuenta además del contenido del acto, la importancia y jerarquía de los órganos que dictan dichos actos conforme mandato de la Constitución, respetando de ese modo la independencia de los poderes del Estado y la cooperación recíproca que debe existir entre ellos.

Atendido: A que de lo anterior se infiere que un acto dictado por el Poder Legislativo, como es la Ley, por ejemplo, si se considera que choca con la Constitución quien debe conocer si es constitucional o no, es el Tribunal Constitucional, como guardián de la constitucionalidad y ostentar el escaño más alto del Poder Judicial, conforme los artículos 149, 184 y 185 de la Constitución. Igual ocurre con el Decreto, por venir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo en virtud de una facultad constitucional. Es decir, el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado de otro Poder del Estado.

Atendido: A que, sirva como ejemplo a lo dicho en el párrafo anterior, el hecho de que la Constitución les reserva una jurisdicción privilegiada dentro del Poder Judicial a los funcionarios nombrados por elección popular o por disposición de un poder del Estado para que conozca de las causas penales seguidas en su contra, conforme lo disponen los artículos 154 numeral 1 y 159 numeral 2 de la carta magna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

B. Inobservancia por parte de la Suprema Corte de Justicia del alcance de los artículos 109; 128, Numeral 3, Literal a) y 142 de la Constitución y 1 del Código Civil.

[...]

Atendido: A que, no es un requisito para presumir el conocimiento de las leyes y los decretos su notificación, sin discriminación en cuanto al tipo de decreto, como erróneamente lo interpretó el honorable Tribunal Superior Administrativo y la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que el mismo artículo 1 del Código Civil, el cual nace del artículo 109 de la Constitución, señala de forma optativa u opcional, "(...) podrá también ser publicadas en uno o más periódico de amplia circulación en territorio nacional (...)". Es decir, la notificación de estos actos no es obligatoria sino más bien opcional.

Atendido: A que la presunción relativa al conocimiento de las leyes, a partir de su publicación, que incluye los decretos conforme los transcritos artículos 109 de la Constitución y 1 del Código Civil, es una presunción iuris et de iure, es decir, que no admite prueba en contrario. También conocida como presunción irrefutable.

[...]

Atendido: A que ni el transcrito artículo 109 de la Constitución, ni el 1 del Código Civil, hacen excepción de cuáles decretos y cuáles leyes, luego de publicado en la Gaceta Oficial están exento de la presunción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de reputarlos como conocidos luego transcurrido el plazo a partir de su publicación, porque esa no era la voluntad del legislador.

Atendido: A que en la forma como la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpreta la norma, en cuanto a partir de cuándo comienza a computarse el plazo para el recurso contencioso administrativo contra un decreto emitido por el señor Presidente de la República dentro de sus facultades constitucionales, contrario a como manda tanto el artículo 109 de la Constitución como el artículo 1 del Código Civil dominicano, lo hace solo tomando en cuenta los intereses de la ahora recurrida, cuando su papel debe ser, respetando el mandato constitucional y legal principalmente, administrar justicia de forma tal que la tutela judicial efectiva arrope ambas partes.

Atendido: A qué, Honorables Magistrados, tanto el honorable Tribunal Superior Administrativo como la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, erróneamente, han entendido, que el decreto emitido por el señor Presidente de la República en sus facultades constitucionales derogando el decreto de nombramiento del recurrido, lo que ocurriría con cualquier otro representante diplomático y consular, quienes en virtud de la ley son de libre nombramiento y remoción (artículos 18, 19 y 20 de la Ley No. 41-08 y 76, numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16 Orgánica de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior) para su ejecución debe estar debidamente motivado, le debe ser notificado a persona o a domicilio al desvinculado, se le debe advertir en la notificación el recurso y plazo que tiene para recurrirlo y hasta realizar un proceso disciplinario para determinar si ha cometido falta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que la parte recurrente entiende que esto es inaplicable en relación con los decretos emitidos en función de las facultades constitucionales por el Poder Ejecutivo y hasta una exageración. Amén de que obstaculiza y perturba el buen desenvolvimiento y la aplicación de la política exterior de la República.

Atendido: A que, el recurrente es de opinión de que, imponerle por encima de la Constitución al Señor Presidente de la República que los decretos dictados en el ejercicio de sus facultades constitucionales y que disponen la desvinculación de un servidor público de libre nombramiento y remoción, en la especie, diplomático o consular, tenga que ser motivado, notificado a persona o domicilio, señalar recurso y plazo que tiene disponible, para su efectividad, es imponer formalidades de una ley adjetiva a la Constitución de la República, es desconocer y limitar, además, el alcance del artículo 128 de la Constitución, y desconfiar en la eficacia y fundamento de la publicidad a través de la Gaceta Oficial, que es lo que dispone la ley (artículos 109 de la Constitución y 1 del Código Civil).

Atendido: A que lo anterior es como admitir que el mismo Poder Judicial desconfía de las normas creadas por el Estado a través del Poder Legislativo, amén de incrementar la burocracia en el ejercicio del poder, lo que se convertirá, como hemos dicho, en un obstáculo en el desempeño y cumplimiento de la política exterior del Estado.

Atendido: A que, de igual forma, estaría demás la clasificación de los servidores o funcionarios públicos, conforme a los artículos 18, 19, 20 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y las disposiciones del artículo 94 de la indicada ley, así como otras normas. En consecuencia, para su desvinculación, ¿cuál sería la diferencia entre un servidor de libre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombramiento y remoción, de confianza, un servidor de carrera y uno de estatuto simplificado?

Atendido: A que en relación de lo antes expuesto, la especial trascendencia del presente recurso radica en la oportunidad que tiene ese honorable Tribunal Constitucional, de señalar el alcance de los artículos 109 y 128 de la Constitución y 1 del Código Civil y si en cuanto a los decretos emitidos por el Señor Presidente basado en sus facultades constitucionales, si es imprescindible para su validez y ejecución la notificación del mismo a persona o a domicilio, así como cumplir con otras formalidades tales como estar debidamente motivado, advertir del recurso, plazo y tribunal que debe conocer el recurso que se intente en su contra.

i. Ingreso a la Carrera Especial Diplomática

Honorables magistrados, habíamos dicho que el asunto medular del recurso contencioso administrativo que dio origen a la sentencia recurrida es que, el ahora recurrido, señor Francisco Antonio Cortorreal, entiende que el solo hecho de haber acomunado diez (10) años de servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo hace merecedor de ser incorporado a la carrera diplomática, sin necesidad de cumplir otros requisitos, lo que fue reconocido tanto por el honorable Tribunal Superior Administrativo, como por la honorable Suprema Corte de Justicia (ver páginas 12 y 13 de 18 de la sentencia recurrida en casación), en contradicción con el artículo 142 de la Constitución y los principios que dan origen a las carreras administrativa y especiales, amparado por demás en una ley derogada, específicamente en la Ley 314-64, de fecha 6 de julio de 1964, derogada por la Ley No. 14-91, de fecha 20 de mayo de 1991, sobre Servicio Civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Carrera Administrativa, conforme se observa en las sentencias sobre el caso en cuestión, dictadas por ambos tribunales [...].

[...]

Atendido: A que, del estudio de los artículos antes transcritos, queda demostrado, que el artículo 8, párrafo I, de la derogada Ley No. 314-64, fue derogado primero por la Ley No. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa (ver artículos 31 y 46), la cual fue posteriormente derogada totalmente por la Ley No. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública y esta a su vez impone las condiciones para optar por la carrera administrativa o especial, tal como se observa de la lectura combinada de los artículos 23, 37, 46 y 104 de dicha ley. Por lo que, al ser nombrado el recurrente (hoy recurrido), señor Francisco Antonio Cortorreal, mediante Decreto 1088-04, de fecha 03 del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), para adquirir la condición de servidor de carrera diplomática debía ajustarse a las exigencias de la ley 14-91, que era la que regía al momento de su ingreso al Ministerio, en tal virtud, el recurrente no cumple con los requisitos exigidos para haber sido incorporado a la Carrera Diplomática, como erróneamente entiende el honorable Tribunal a quo y la honorable Suprema Corte de Justicia.

Atendido: A que conforme a lo antes dicho, al momento en que el Francisco Antonio Cortorreal, cumple diez (10) años en el Ministerio de Relaciones Exteriores, para poder aplicar a ser incorporado a la Carrera Diplomática, tenía que hacerlo conforme la exigencia de la Ley No. 14-91, que en su artículo 31 disponía las condiciones para adquirir la condición de servidor de carrera; condiciones ratificadas por la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 41-08, que demuestra que no basta con solo haber acumulado diez (10) años de servicio en el MIREX.

Atendido: A que al estar sustentados los fallos del honorable Tribunal Superior administrativo y la honorable Suprema Corte de Justicia [sic] en una norma derogada y en tal virtud inexistente, se viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva, específicamente en los artículos 68 y 69 numerales 2, 7 y 10 de la Constitución [...].

vii. Del Nombramiento Definitivo como Funcionario de la Carrera Diplomática

[...]

Atendido: A que otra posición errónea del recurrente, es pretender limitar al señor Presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado. ¡Craso error!, toda vez que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, incluyendo la diplomática no limita al honorable señor Presidente de la República para desvincularlo del puesto donde había sido nombrado mediante decreto presidencial, sin que así viole los dispuestos en el transcrito artículo 128 de la Constitución.

Atendido: A que contrario sería reconocer como eterno o vitalicio un nombramiento de un diplomático de carrera en una función diplomática, lo que contraviene el referido artículo 128 de la Constitución y, además, limitaría las facultades constitucionales del señor Presidente de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señor Francisco Antonio Cortorreal, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicho documento, solicita al Tribunal Constitucional el rechazo del recurso de revisión de la especie, a fin de que confirme la impugnada sentencia núm. SCJ-TS-23-0363. Sustenta las pretensiones anteriormente expuestas en los argumentos reproducidos a renglón seguido:

10.- RÉPLICA/DEFENSA: El artículo 128 constitucional aludido no ha sido cuestionado, nadie rebate que el presidente de la república es quien designa a estos funcionarios. Esto es irrelevante. Lo que se cuestiona es que el acto administrativo presidencial contentivo de un decreto que desvincula a un empleado de carrera diplomática no fue precedido del debido proceso de ley ni de la motivación que requiere la desvinculación de un funcionario de carrera. Un decreto es un acto de la administración pública y, en consecuencia, todo acto debe estar fundamentado y motivado. La cancelación al invocar que se puede cancelar, y más en estos casos de carrera diplomática, sin decir la razón, es un acto autoritario y contrario al derecho.

Señores MIREX el presidente está limitado por el orden jurídico. Este no puede hacer lo que quiera. Pues cancelar a un funcionario de carrera sin el debido proceso es un acto contrario y una flagrante violación a la Constitución y a la ley. [...]

Finalmente, en lo que respeta a este primer alegato del MIREX, invoca esta institución que el recurrido plantea una acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad al solicitar la nulidad del decreto que lo desvincula y que este tribunal no es competente para conocer este contencioso, que es competencia del tribunal constitucional.

Pues Honorables Jueces, el recurrido ha sido claro en su pretensión. Ha presentado un contencioso administrativo que tiene por objeto que este tribunal anule el acto administrativo o Decreto No. 363-20 de fecha 19 de agosto del 2020 por ser contrario al derecho y a las leyes que rigen la materia. No es una acción de inconstitucionalidad que se ha presentado. Es un contencioso administrativo que busca la nulidad y reintegro del recurrente, ya que dicho acto administrativo que lo desvincula no cumple con el debido proceso y de la motivación que debe tener todos los actos administrativos de la administración pública.

Respeto a que hay un error en el contencioso administrativo según alega el MIREX, por entender que lo que se persigue por ante este tribunal es la nulidad del decreto por la vía de una acción directa de inconstitucionalidad y que este tribunal no es competente. Esto si es una confusión. Desconoce el MIREX que el TSA y Tercera Sala de la SCJ son los espacios competentes, con facultad constitucional y legal para declarar la revocación del acto administrativo estatal, lo cual es lo que se persigue y solicita en las conclusiones de la instancia del contencioso administrativo interpuesto por la recurrente, ver competencia que otorga el art. 165.2 constitucional; art. 4 de la ley No. 13-07, párrafo 1 establece que el TSA puede ANULAR, revocar, modificar, cesar o confirmar la conducta administrativa impugnada. De igual forma, art. 1 de la ley No. 1494 otorga competencia al TSA para conocer la nulidad o revocación de un decreto cuando este viola derechos administrativos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución en su art. 139 establece el control de legalidad de la actuación de la administración pública y cancelar un funcionario de carrera es un acto contrario a la Constitución expresa el artículo 145 constitucional.

Es por ello, que esta sentencia debe ser confirmada y rechazar las pretensiones del recurrente. [...]

12.- RÉPLICA/DEFENSA: La Tercera Sala de la SCJ ha sido reiterativa en que los actos administrativos desfavorables a las personas deben ser notificados a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla y no a partir de su emisión. En el presente caso, al recurrido, la Presidencia de la República ni el MIREX nunca le entregaron de manera oficial o institucional la carta constancia de desvinculación. En consecuencia, el plazo no se puede cerrar, no está vencido ni cerrado para que el recurrido aceda a la justicia. Por tanto, la Presidencia de la República ni el MIREX, al no comunicarle institucionalmente ni eficazmente la desvinculación, el plazo está abierto y, en consecuencia, el contencioso administrativo se presentó dentro del plazo de los 30 días. [...]

Por otro lado, el recurrido no solamente está solicitando su reintegro, sino que está reclamando daños patrimoniales contra el Estado. La ley 13-05 en el artículo 5 aumenta el plazo a un año, si se reclama responsabilidad patrimonial del Estado. En igual sentido, se expresa el artículo 60 de la ley 107-13 el cual dice que el plazo para reclamar daños por la actuación pública prescribe a los dos años. Por todo ello, el plazo de los 30 días no es el que aplicaría para que el recurrido acese a la justicia, sino el plazo de un año de la ley 13-05 en el artículo 5 o el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo de dos años que establece la ley 107-13 en el artículo 60 para cuando se reclama responsabilidad patrimonial del Estado.

Respeto, al artículo 1 del código civil, también la Tercera Sala de la SCJ indico que no se viola este artículo, toda vez, que no demostró la existencia de la notificación de la desvinculación de la servidora pública recurrida. [...]

Es por ello, que esta sentencia debe ser confirmada y rechazar las pretensiones del recurrente. [...]

14.- RÉPLICA/DEFENSA: Desconoce el MIREX que el legislador en la ley No. 314 del 1964 fue la normativa legal que estaba vigente cuando fue nombrado el recurrido. Esta ley en su art. 8 párrafo 1 otorga y sin necesidad de emitir acto administrativo, la Carrera Diplomática al servidor diplomático o consular que tenga o cumpla en lo sucesivo diez años dentro de dicha ley. Basta con tener diez años. El recurrido no tiene que probar nada, es suficiente con haber cumplido 10 años para quedar en la carrera diplomática. En el caso del recurrido Francisco Antonio Cortorreal no solo cumplió diez años dentro de la ley No. 314 del 1964 Orgánica de la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, sino que este funcionario diplomático sobrepasó los años. El recurrido fue nombrado Embajador Alterno de RD ante las Naciones Unidas, mediante el Decreto del Ejecutivo No. 1088-04 de fecha 3 de septiembre del 2004. Es decir, Honorables Magistrados, el recurrido al ser nombrado en el año 2004 y la ley No. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores fue promulgada en el año 2016, el Reglamento de Carrera Diplomática promulgado en el año 2019 y desvinculado por Decreto No. 363-20 de fecha 19 de agosto del 2020, en todo ese intermedio, el recurrente acumuló más de 10 años. Esta ley, manda,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece y ordena en el art. 63, que los nuevos requisitos que regirán para el ingreso a la Carrera Diplomática se harán conforme al Reglamento de Carrera Diplomática y este reglamento fue promulgado en el año 2019. Pues honorables jueces, al promulgarse la ley No. 630-16 en el 2016 esta no afectó el DERECHO ADQUIRIDO del recurrido, Ya lo dijo el precedente constitucional: "Los derechos adquiridos son un conjunto de prerrogativas que nacen en el momento en que se inicia una relación de trabajo, los cuales deben ser reconocidos y garantizados por el empleador aun cuando esa relación laboral haya concluido, TC/0760/ 18."

La ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior en su art. 64 reconoce el derecho adquirido del funcionario que haya obtenido la carrera diplomática en virtud de otra ley. El recurrido al tener más diez años conforme a lo prescrito por la ley No. 314 del 1964 en su art. 8, obtuvo el grado de Carrera Diplomática por mandato del legislador. Este mandato es de pleno derecho, no requiere un acto administrativo para ser incorporado a dicha carrera, ya que la ley No. 314 del 1964 Orgánica de la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores por la cual se adquirió dicha carrera no lo establece. [...]

El MIREX con esta alegación errónea desconoce que la Carrera Diplomática se rige por un cuerpo de leyes y reglamentos especiales, no por la ley No. 41-08 de Función Pública. La Carrera Diplomática se rige por las leyes No. 314 del 1964 Orgánica de la secretaria de Estado de Relaciones; ley 630-16 y Reglamento de la Carrera Diplomática, establecido mediante decreto No. 46-19, según gaceta oficial No. 10931 en fecha del 31 de enero de 2019. Este cuerpo jurídico es el que regentea la Carrera Diplomática y no la ley [...] No. 41-08 de Función



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pública. Por lo que esta ponderación de MIREX no tiene fundamento ni asidero jurídico. En cambio, produce una desnaturalización del derecho positivo.

Es por ello, que esta sentencia debe ser confirmada y rechazar las pretensiones del recurrente.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Dicha omisión tuvo lugar a pesar de habersele notificado mediante el memorándum contenido en el Oficio núm. SGRT-284, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), recibido por la institución en cuestión el día treinta y uno (31) del mismo mes y año.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0363, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 588/2023, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte⁸ el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la referida sentencia núm. SCJ-TS-23-0363, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023) y recibida por este tribunal constitucional el primero (1ero.) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 340/2023, instrumentado por el ministerial Carlos R. Hernández A.⁹ el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), a instancias de la parte recurrente en revisión.
5. Oficio núm. SGRT-284, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
6. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señor Francisco Antonio Cortorreal, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).
7. Acto núm. 1706-2023, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado¹⁰ el cinco (5) de julio dos mil veintitrés (2023), a instancias del recurrido, señor Francisco Antonio Cortorreal.

⁸ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

¹⁰ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Mediante el Decreto núm. 363-20, de diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), el presidente de la República dispuso la sustitución del señor Francisco Antonio Cortorreal del puesto de embajador representante permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en Nueva York, Estados Unidos de América.¹¹ En total desacuerdo con dicha actuación, el referido señor Cortorreal presentó un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República Dominicana el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), requiriendo la revocación del indicado decreto núm. 363-20, el reintegro a su puesto de embajador alerno de la República Dominicana ante las Naciones Unidas, el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución, así como el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Apoderada del conocimiento de dicho recurso, la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dispuso su acogida parcial mediante la Sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00385, de trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ordenando lo siguiente: 1) la revocación del antes mencionado decreto núm. 363-20, en lo que respecta al señor Francisco Antonio Cortorreal; 2) el reintegro de dicho señor a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido; 3) el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta el

¹¹ Quien inicialmente había sido designado como embajador alerno de la República Dominicana ante las Naciones Unidas mediante el Decreto núm. 1088-04, de tres (3) de septiembre de dos mil cuatro (2004); y luego, como embajador representante permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en Nueva York, Estados Unidos de América.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento en que se ejecute lo ordenado, y 4) el rechazo del referido recurso en cuanto a todos los demás aspectos demandados.

Alegando errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación de la ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso un recurso de casación contra la indicada sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00385, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0363, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Inconforme con el fallo obtenido, la referida institución estatal sometió el recurso de revisión que actualmente nos ocupa, arguyendo que es contrario a derecho.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario* (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

10.2. En la especie, observamos que la impugnada sentencia núm. SCJ-TS-23-0363 fue notificada a la institución recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante el Acto núm. 588/2023, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte¹² el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Conforme al criterio adoptado en la Sentencia TC/0109/24 (reiterado en TC/0163/24), la notificación de la sentencia recurrida en revisión debe ser realizada a persona o domicilio para ser considerada válida y apta para dar inicio al plazo para recurrir; la notificación realizada en el domicilio de los representantes legales no es efectiva a tales fines.

10.3. Pese a que el antes referido acto núm. 588/2023 fue recibido por los representantes legales del ministerio, comprobamos que es válido para dar inicio al cómputo del plazo previsto en el citado art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que los abogados que fueron notificados forman parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), compartiendo el mismo domicilio de dicha institución; es decir, en la Avda. Independencia núm. 752, esquina Ing. Huáscar Tejeda, Estancia San Gerónimo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. En otras palabras, la notificación del fallo recurrido fue recibida por un departamento que integra al

¹² Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano estatal hoy recurrente en el domicilio que mantiene el mismo, lo cual se comprueba en las distintas instancias depositadas ante la Suprema Corte de Justicia y este tribunal constitucional,¹³ en las cuales MIREX señala que la dirección antes indicada constituye el lugar donde hace y **mantiene** domicilio. Por tanto, aunque la notificación en manos de representantes legales no pudiera considerarse eficaz, los abogados apoderados señalados en dicho acto no fungen como representación externa, sino que, tal como indicamos, forman parte del órgano estatal recurrente.

10.4. Consecuentemente, incumbe tomar el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) como punto de partida para el cómputo del plazo, resultando entonces que el día final o de vencimiento se configuró el *viernes* nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). En vista de que los subsiguientes días eran no laborables por tratarse del *sábado* diez (10) y *domingo* once (11) de junio de dos mil veintitrés (2023), verificamos que el día franco —y último día hábil para ejercer el recurso en cuestión— era el día *martes* doce (12) del mismo mes y año.

10.5. Al observar que el depósito de la acción recursiva por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) se efectuó el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), colegimos que la interposición del presente recurso de revisión se realizó en tiempo oportuno en observancia de lo dispuesto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Esto así, al haberse depositado siete (7) días antes del último hábil para el ejercicio de dicha acción.

¹³ Tanto en la instancia relativa al recurso de revisión, como en el memorial de casación y la Sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00385, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) reconoce su sede en la Avda. Independencia núm. 752, Estancia San Gerónimo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Al respecto, en la instancia recursiva, se expresa: *quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo [...] con domicilio profesional sito en las Oficinas pertenecientes a la Dirección Jurídica del MIREX, en la dirección antes señalada, donde la parte recurrente hace y mantiene formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso de revisión constitucional [...] (resaltado nuestro).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹⁴, como el prescrito por el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11¹⁵. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial, quedando desapoderado este. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tanto formal como material (TC/0153/17), susceptible de revisión constitucional.

10.7. En atención a lo establecido en el referido art. 53 de la citada ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe justificarse en algunas de las causales siguientes: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Este colegiado advierte que, en el presente caso, se configuran la segunda y la tercera causal, puesto que la institución recurrente invoca, por un lado, la supuesta violación de un precedente constitucional (específicamente, la Sentencia TC/0502/21); por otro, la afectación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y

¹⁴ *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

¹⁵ «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al debido proceso (numerales 7 y 10 del art. 69 CD), como resultado de la incorrecta interpretación y aplicación de la ley (arts. 109, 128.3.a), 142, 184 y 185 de la Constitución y art. 1 del Código Civil).

10.8. Sobre la causal prevista en el art. 53.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional ha establecido desde sus inicios que «no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso» (Sentencia TC/0550/16: párr. 9.e; reiterado en TC/0180/21). Sin embargo, si bien la parte recurrente no se encuentra sujeta a efectuar un pormenorizado estudio de la alegada contravención de precedente identificada, esto en forma alguna le permite escapar la obligación argumentativa que le fue atribuida por el legislador en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, al expresar que «[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado».

10.9. Esto ha sido recientemente abordado por este colegiado en la Sentencia TC/1156/24, dictaminando que «cuando se alega la violación del precedente, queda a cargo del recurrente indicar cómo se desconoció el precedente».¹⁶ En

¹⁶ En este mismo sentido nos pronunciamos en la Sentencia TC/0246/25, expresando lo siguiente: 9.19. [...] *Ciertamente, cuando se alega la configuración de tal causal, hemos indicado que esta corte no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso (TC/0550/16). Sin embargo, esta precisión del análisis exhaustivo debe interpretarse en contraste con las exigencias de admisibilidad adicionales que traza la tercera causal — numeral 3— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, esta última causal —la tercera— requiere —como veremos más adelante— la satisfacción de cuatro requisitos de admisibilidad adicionales —los contenidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo— que, en cambio, no son exigidos para la segunda causal —numeral 2— del artículo 53. Naturalmente, esto necesariamente implica que el examen de admisibilidad de un recurso de revisión constitucional sustentado en el numeral 2 del artículo 53 sea menos exigente que uno basado en el numeral 3. Pero ello no significa que el análisis no deba reflejar que el recurrente minimamente ha colocado al Tribunal Constitucional en condiciones de determinar, en la etapa de fondo, si se configura aquella contradicción o violación al precedente invocado. [...] 9.23. Ciertamente, un precedente implica la adopción de una regla que debe aplicarse a un grupo de casos o a casos similares, esto es, un mandato respecto de qué solución deben tomar los poderes del Estado ante una situación particular (TC/0388/24). De ahí que para este tribunal constitucional referirse, en fondo, a un recurso de revisión constitucional basado en la segunda causal —en el numeral 2— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no basta con que el recurrente mencione la sentencia de esta corte que, a su juicio, considera desconocida, sino que debe identificar el precedente, esto es, la ratio decidendi, y, en adición, debe señalar cómo y por qué el órgano jurisdiccional se apartó de él. Dicho de otra manera, el recurrente debe agotar un ejercicio argumentativo en el cual correlacione los hechos de ambos casos y cómo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especie, verificamos que la institución recurrente satisfizo dicho deber, en tanto expuso claramente que la invocación de la violación al precedente constitucional planteada se funda en la alegada inobservancia del cambio de criterio establecido en la Sentencia TC/0502/21, cuestión que adujo en cada etapa judicial previa. Al respecto, sostuvo, en esencia, que:

[...] el hoy recurrido persiguió a través de un recurso contencioso una acción directa de inconstitucionalidad contra el decreto en cuestión y luego que sea declarado nulo el decreto, solicita de manera accesoria y dependiente, que el tribunal ordenara la reintegración a sus funciones, de la cual había sido destituido mediante decreto presidencial.

10.10. Precisado lo anterior, continuamos con la valoración de la admisibilidad del recurso en el marco de la tercera causal, referente a alegada violación de un derecho fundamental. Conforme al art. 53.3 de la Ley núm. 137-11, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Estos supuestos se considerarán «satisfechos» o «no satisfechos» dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

la solución jurídica de este se aparta de la dada en la otra. Esto, como ya hemos adelantado, no se configura en la especie y, por tanto, tales pretensiones deben ser igualmente desestimadas o descartadas en esta etapa (negritas nuestras).

Expediente núm. TC-04-2024-0660, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0363, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que la institución recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), invocó las mismas violaciones de garantías protegidas por el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que hoy nos ocupan tanto en sede contencioso-administrativa, como en sede casacional. En este tenor, impugnan la reiteración de la supuesta afectación por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al desestimar su recurso de casación.

10.12. Asimismo, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos de los arts. 53.3.b) y 53.3.c), dado que, respecto al primero, no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que la parte recurrente pueda perseguir la subsanación del derecho fundamental supuestamente vulnerado; en relación con el segundo, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional, que en este caso fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.13. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11¹⁷, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

¹⁷ «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial transcendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), y la Sentencia TC/0409/24, de once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinado caso a caso y,

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.15. Asimismo, cuando: 5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (véase Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).

10.16. A la luz de lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en tanto le permitirá a este colegiado determinar si fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconocido el precedente sentado en la Sentencia TC/0502/21. Asimismo, le permitirá continuar con la consolidación de su jurisprudencia respecto al estatuto de la función pública y la carrera administrativa diplomática, así como en relación con el derecho a la debida motivación como garantía de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

10.17. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Según hemos visto, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme, específicamente, la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0363, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Mediante esta decisión, la indicada alta corte rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), confirmando, por ende, la Sentencia núm. 030-1643-2021-SS-00385, emitida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Este último fallo, a su vez, dispuso la acogida parcial del recurso contencioso administrativo incoado por el señor Francisco Antonio Cortorreal, ordenando lo siguiente: 1) la revocación del Decreto núm. 363-20, expedido por el presidente de la República el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), en lo que respecta a su destitución; 2) su reintegro a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido; 3) el pago de los salarios dejados de percibir desde su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destitución hasta el momento en que se ejecute lo ordenado, y 4) el rechazo del referido recurso en cuanto a todos los demás aspectos demandados.

11.2. Inconforme con el pronunciamiento de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso el presente recurso de revisión constitucional invocando los siguientes dos principales medios de revisión: A) la supuesta inobservancia del cambio de precedente sentado en la Sentencia TC/0502/21 y de los arts. 184 y 185 de la Constitución; y B) la alegada inobservancia del alcance de los arts. 109, 128 (numeral 3, literal a) y 142 de la Constitución y del art. 1 del Código Civil, así como la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el art. 69 (específicamente, en cuanto a los numerales 7 y 10) de la Constitución.

A. La supuesta inobservancia del cambio de precedente sentado en la Sentencia TC/0502/21 y de los artículos 184 y 185 de la Constitución

11.3. Como primer medio de revisión, la institución recurrente arguye que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció el cambio de precedente contenido en la Sentencia TC/0502/21, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), respecto a la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad contra actos de alcance particular. A fin de contestar este alegato, incumbe ante todo valorar lo dispuesto en dicha sentencia constitucional, para luego ponderar su aplicabilidad al caso de la especie. En este tenor, observamos que, a través de la mencionada TC/0502/21, este colegiado dictó un cambio de criterio jurisprudencial para abandonar la postura de que los actos de efectos particulares no serían susceptibles de control concentrado de constitucionalidad. De modo que fijó como única limitante que el objeto impugnado figurase en el catálogo de actos contemplados en los arts. 185.1 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, expresando lo transcrito a renglón seguido:

10.5 En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia y posible contradicción entre los criterios utilizados en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia, aplicando los precedentes sentados mediante TC/0051/12 y TC/0052/12, ambas decisiones de diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), conforme a lo ya explicado. Con base en estos motivos, a partir de la presente sentencia, el Tribunal Constitucional optará por determinar que los presupuestos de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad (prescritos en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11), se encuentran satisfechos o no satisfechos, según la tipología del acto impugnado. En este orden de ideas, el Tribunal asumirá que los presupuestos de admisibilidad previstos en las dos precedentes disposiciones citadas se encuentran satisfechos cuando el acto objeto de acción directa de inconstitucionalidad corresponda a uno cualquiera de los supuestos por ellas previstos: es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Esta evaluación será efectuada sin perjuicio de la autonomía procesal que incumbe al Tribunal Constitucional de valorar otros elementos según cada caso en concreto. Los anteriores razonamientos implican en sí un cambio de precedente, debido a que, en lo adelante, solo podrán ser susceptibles de control concentrado de constitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, independientemente de su alcance.

11.4. Conforme puede apreciarse, guarda razón la institución recurrente al indicar que con dicho precedente se amplió la competencia de este tribunal constitucional para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los decretos, sin importar que sean de alcance particular. Ahora bien, esta extensión no incide ni limita la competencia otorgada por la Constitución a la jurisdicción contencioso-administrativa para la resolución de conflictos suscitados entre las autoridades estatales y particulares y/o funcionarios en su artículo 165 (numerales 2 y 3), que rezan como sigue:

Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: [...] 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.

11.5. De lo anterior se infiere que el hecho de que se pueda accionar en inconstitucionalidad en contra de los actos con efectos particulares no implica que la jurisdicción contencioso-administrativa no sea competente para conocer del control de legalidad de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo. En tal sentido, carece de asidero jurídico el planteamiento hecho por la institución recurrente de que perseguir la nulidad de un decreto presidencial de alcance particular por aspectos de legalidad en realidad se trata de una acción directa en inconstitucionalidad, puesto que la propia Constitución otorga a esa jurisdicción la competencia para conocer la legalidad de cualquier acto u actuación contraria al derecho en que incurran las autoridades administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. En síntesis, lo que determina la competencia para decidir sobre la nulidad de un decreto, reglamento u ordenanza, con independencia de su alcance, es si se trata de un control de legalidad o de constitucionalidad; siendo el primero competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante las vías dispuesta por la ley para tales fines, y el segundo competencia del Tribunal Constitucional, mediante la acción directa de inconstitucionalidad. Cuestión que, además, no fue variada mediante el precedente de marras, como erróneamente argumenta la parte recurrente. En este contexto, observamos que el poder constituyente le otorga esta última facultad al Tribunal Constitucional en su art. 185.1:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido».

11.7. Mediante las indicadas disposiciones constitucionales (arts. 165, numerales 2 y 3; y 185, numeral 1), se delimita explícitamente el alcance, la naturaleza y el objeto de cada una de estas garantías constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico, dotando de seguridad jurídica los procesos promovidos por las personas contra actuaciones de la administración. Esta cuestión ha sido abordada por este colegiado en múltiples ocasiones, al conocer de casos homólogos al presente, concluyendo que.

[...] mal podría este colegiado anular o dejar sin efecto una competencia prevista por la Constitución, por lo que, a pesar de haber cambiado el precedente que limitaba la acción directa de inconstitucionalidad a los actos de alcance general, no implica que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción contenciosa-administrativa sea incompetente, ya que esta mantiene su competencia para determinar si los actos, actuaciones y disposiciones de la administración, como ocurre en la especie, ha sido conforme a derecho. En ese sentido, lo perseguido por la parte recurrente no procede. (TC/0250/24 y TC/0782/25)

11.8. En este mismo sentido, mediante la Sentencia TC/0493/25, este colegiado dictaminó que:

las competencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior Administrativo son diferentes, en la medida en que el primero hace un control abstracto de la norma, mientras que al segundo le corresponde verificar o evaluar el acto desde las particularidades del caso, con perspectiva no solo constitucional, sino también legal. En efecto, en la Sentencia TC/0250/24, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024) dejamos claro que el hecho de que se pueda accionar en inconstitucionalidad en contra de los actos con efectos particulares no implica que la jurisdicción contencioso-administrativa sea incompetente para realizar las evaluaciones de vulneraciones al derecho o legislativas que pudieran contener dichos actos.

11.9. Al margen de lo precedentemente expuesto, es preciso recalcar que corresponde a todos los tribunales —en este caso particular, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia— tomar en cuenta el cambio de criterio jurisprudencial adoptado por el Tribunal Constitucional en la indicada sentencia TC/0502/21, al momento de motivar decisiones que involucren este tipo de actos administrativos, a fin de mantener la coherencia y correlativa existencia de ambos procesos y sus particularidades. Hacemos este llamado al advertir que, en sus motivaciones, la alta corte omitió referirse a dicho cambio de precedente, fundando su dictamen en la interpretación que mantenía este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado antes de la emisión de la Sentencia TC/0502/21, expresando al respecto lo siguiente:

19. En una decisión más reciente el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... 10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto¹⁸...

20. Como colofón sobre el tema tratado el Tribunal Constitucional señaló que ... Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.¹⁹

21. De lo anterior se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano, un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en

¹⁸ Sentencia TC/0043/20, de fecha 11 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

¹⁹ Sentencia TC/0259/13, de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

22. En consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 362-20, de fecha 19 de agosto de 2020, constituye un acto administrativo²⁰ de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor Marcos Vinicio Montilla Espinal, por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que la jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

11.10. En efecto, la lectura de las consideraciones *ut supra* transcritas evidencian que, si bien la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulnera el precedente establecido en la Sentencia TC/0502/21 al reconocer la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del caso, sí incurre en deficiencia motivacional al no evaluar lo consagrado en esta a fin de verificar si la misma tenía incidencia en las pretensiones de las partes. De modo que la alta corte erró al sustentar el rechazo del alegato planteado por la institución recurrente en casación —en relación con la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del asunto— en el hecho de tratarse de un acto de alcance particular y, por ello, no pasible de ser sometido a control constitucional mediante la acción directa de inconstitucionalidad ante esta jurisdicción. Aunado a esto, detectamos un error

²⁰ Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13, el acto administrativo debe reunir los requisitos de validez para su dictado, entre los que se encuentra la motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

material en su contenido al referirse a la desvinculación de un tercero ajeno al proceso, en vez de al señor Francisco Antonio Cortorreal, parte hoy recurrida.

11.11. Al pronunciarse respecto a un caso análogo al que nos ocupa, mediante la Sentencia TC/0888/23, este tribunal constitucional estableció lo transcrito a continuación:

12.14. No obstante, es pertinente señalar que, en el presente caso, la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que la Jurisdicción Contencioso Administrativa era competente para conocer del caso, en razón de que el Decreto en cuestión era un acto que carecía de alcance general y efectos normativos, y que, por ende, era un acto de alcance particular, sin evaluar otros aspectos cuya determinación resultaba relevante, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

12.15. Si bien es cierto que para el momento en que el Tribunal Superior Administrativo fue apoderado del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, la Sentencia TC/0502/21 no había sido emitida, es preciso destacar que el criterio contenido en ella sí se encontraba vigente al momento en que fue interpuesto el recurso de casación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de ahí que fuere necesario que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificara si el referido precedente aplicaba o no en el caso que ocupaba su atención.

12.16. Lo expuesto precedentemente, si bien no supone —estrictamente— la vulneración del precedente constitucional en cuestión, repercute sobre la adecuada motivación de la decisión recurrida, pues no se vislumbra que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expusiera los motivos o razonamientos que permitan a esta jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retener que la misma justificare la aplicación del pasado criterio. Por el contrario, la motivación de la decisión asume el carácter y el alcance del acto (general o particular) como el único parámetro para establecer la competencia del Tribunal Superior Administrativo o del Tribunal Constitucional, sin tomar en cuenta que por medio de la Sentencia TC/0502/21 se abre el camino de la acción directa de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, sin importar el alcance de estos, de ahí que sea evidente que el razonamiento expuesto por el tribunal de casación para justificar la decisión no sea coherente a lo decidido por esta sede en su Sentencia TC/0502/21.

12.17. En otras palabras, aunque este tribunal reconoce que en la especie no se configura, en sentido estricto, la vulneración a un precedente constitucional, en tanto el mismo no resultaba aplicable, lo cierto es que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en aras de motivar de manera adecuada y pertinente la decisión, sí debió consignar la variación del criterio contenido en la referida Sentencia TC/0502/21, estableciendo, en todo caso, que el mismo no resultaba aplicable al caso del cual fue apoderada, por haberse dictado con posterioridad a la interposición del recurso contencioso administrativo.

11.12. En conclusión, estimamos que la sentencia recurrida, ciertamente, incurre en falta de motivación respecto a lo desarrollado anteriormente. Sin embargo, este tribunal considera pertinente continuar con la evaluación de los demás medios planteados por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la recurrida sentencia núm. SCJ-TS-23-0363, con la finalidad de que, en caso de presentarse otras faltas, las mismas sean corregidas oportunamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. La alegada inobservancia del alcance de los arts. 109, 128 (numeral 3, literal a) y 142 de la Constitución y del art. 1 del Código Civil, así como la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el art. 69 (específicamente, en cuanto a los numerales 7 y 10) de la Constitución

11.13. Como segundo medio de revisión, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la supuesta inobservancia del alcance de los arts. 109, 128 (numeral 3, literal a) y 142 de la Constitución y del art. 1 del Código Civil. Adujo, además, el quebrantamiento de los principios que dan origen a las carreras administrativas y especiales y, con ello, al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su perjuicio.

11.14. En relación con el primer aspecto, la institución recurrente plantea lo siguiente:

Atendido: A que, no es un requisito para presumir el conocimiento de las leyes y los decretos su notificación, sin discriminación en cuanto al tipo de decreto, como erróneamente lo interpretó el honorable Tribunal Superior Administrativo y la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que el mismo artículo 1 del Código Civil, el cual nace del artículo 109 de la Constitución, señala de forma optativa u opcional, "(...) podrá también ser publicadas en uno o más periódico de amplia circulación en territorio nacional (...)". Es decir, la notificación de estos actos no es obligatoria sino más bien opcional.

Atendido: A que la presunción relativa al conocimiento de las leyes, a partir de su publicación, que incluye los decretos conforme los transcritos artículos 109 de la Constitución y 1 del Código Civil, es una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunción iuris et de iure, es decir, que no admite prueba en contrario. También conocida como presunción irrefutable.

[...]

Atendido: A que ni el transcrito artículo 109 de la Constitución, ni el 1 del Código Civil, hacen excepción de cuáles decretos y cuáles leyes, luego de publicado en la Gaceta Oficial están exento de la presunción de reputarlos como conocidos luego transcurrido el plazo a partir de su publicación, porque esa no era la voluntad del legislador.

Atendido: A que en la forma como la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpreta la norma, en cuanto a partir de cuándo comienza a computarse el plazo para el recurso contencioso administrativo contra un decreto emitido por el señor Presidente de la República dentro de sus facultades constitucionales, contrario a como manda tanto el artículo 109 de la Constitución como el artículo 1 del Código Civil dominicano, lo hace solo tomando en cuenta los intereses de la ahora recurrida, cuando su papel debe ser, respetando el mandato constitucional y legal principalmente, administrar justicia de forma tal que la tutela judicial efectiva arrope ambas partes.

[...]

Atendido: A que, el recurrente es de opinión de que, imponerle por encima de la Constitución al Señor Presidente de la República que los decretos dictados en el ejercicio de sus facultades constitucionales y que disponen la desvinculación de un servidor público de libre nombramiento y remoción, en la especie, diplomático o consular, tenga que ser motivado, notificado a persona o domicilio, señalar recurso y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo que tiene disponible, para su efectividad, es imponer formalidades de una ley adjetiva a la Constitución de la República, es desconocer y limitar, además, el alcance del artículo 128 de la Constitución, y desconfiar en la eficacia y fundamento de la publicidad a través de la Gaceta Oficial, que es lo que dispone la ley (artículos 109 de la Constitución y 1 del Código Civil).

11.15. Respecto a esta cuestión, observamos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció en la impugnada sentencia núm. SCJ-TS-23-0363 lo reproducido a renglón seguido:

28. En lo tocante al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, sustentado en la vulneración de los artículos 1 del Código Civil, 20 y 53 de la ley núm. 107-13, y 5 de la ley núm. 13-07, es preciso indicar que el artículo 5 de la ley núm. 13-07 indica El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Esta corte de casación ha podido observar que los jueces del fondo apoyaron su decisión en las disposiciones del artículo 12 de la ley núm. 107-13, el cual señala que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...

29. Los requisitos a los que se refiere el tribunal a quo tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza.

30. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que no se aportaron ante el tribunal a quo elementos probatorios que demostraran la existencia de la notificación de la desvinculación del servidor público recurrido, este tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo, tal y como indicaron los jueces del fondo por tratarse de un acto desfavorable, sin que pueda endilgarse en su contra la vulneración [de] los artículos 1 del Código Civil y 5 de la ley núm. 13-07, o su errónea aplicación, razones por las cuales se rechaza el medio analizado.

11.16. Tal como puede apreciarse, en su recurso, la institución recurrente sostiene que el hecho de exigirle la comunicación del acto administrativo —en este caso, un decreto— a la parte perjudicada va en contra de los artículos 109 de la Constitución²¹ y 1 del Código Civil. Sin embargo, en cuanto a la primera norma citada, advertimos que la Constitución no incluye en su texto a los

²¹ Dicha norma constitucional reza como sigue: «Entrada en vigencia de las leyes. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decretos, resoluciones y reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo en el aspecto de reputarse conocidas y obligatorias en el territorio nacional, sino que solo se refiere a la promulgación de las leyes. Dicha inclusión figura en el párrafo del referido art. 1 del Código Civil, cuyo texto reza de la manera siguiente:

Art. 1.- (Modificado por la Ley 1930 del 1949). Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial. Podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo disponga la ley misma o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse de manera expresa que se trata de una publicación oficial, y surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial. Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día.

Párrafo.- Las disposiciones que anteceden se aplican también a las resoluciones y a los decretos y reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo. (negritas nuestras)

11.17. De lo anterior se puede inferir que, al tratarse de una prerrogativa otorgada por la ley, la misma puede ser modificada de forma tácita o expresa, así como restringida y limitada, por otra ley posterior, sin que esto implique vulneración a la Constitución. Esto es exactamente lo acaecido con la promulgación de la posterior ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), al limitar dicha prerrogativa, mediante su artículo 12²², indicando que se requerirá la notificación al interesado cuando el acto administrativo sea desfavorable. Asimismo, la referida norma también establece que la publicación del acto podrá suplir la notificación en aquellos casos que el mismo tenga por destinatario una pluralidad de personas, excepción que no aplica al caso que nos ocupa (véase Sentencia TC/0250/24: párr. 10.18-10.21).

11.18. En este sentido, tal y como dispuso el Tribunal Superior Administrativo y confirmó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no haber elementos de prueba que demostraran el cumplimiento de notificación a la parte perjudicada, no era posible identificar una fecha de inicio de cómputo del plazo, por lo que se imponía inferir que el recurso contencioso administrativo se encontraba abierto. Consecuentemente, procede rechazar este aspecto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

11.19. Continuando entonces con el análisis del segundo aspecto de este medio de revisión, advertimos que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) alega que, al emitir su dictamen, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservó los arts. 128 (numeral 3, literal a) y 142 de la Constitución, incurriendo en la violación de los principios que dan origen a las carreras administrativas y especiales; y, por ende, en la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Como fundamento de este argumento, la

²² Dicho texto establece lo siguiente: *Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. **La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.** La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación. Párrafo II. También serán publicados los actos administrativos cuando lo exijan las normas o el interés público lo aconseje y no se perjudique la intimidad u otros derechos de las personas. Párrafo III. Podrá sujetarse motivadamente la eficacia de los actos administrativos a cláusulas accesorias estableciendo en su contenido condición, término o modo (negritas nuestras).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución recurrente expresa que tanto el Tribunal Superior Administrativo, como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundaron sus decisiones en una disposición normativa que se encontraba derogada. En este tenor, sostuvo que la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, fue derogada por la Ley núm. 14-91, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), la cual, a su vez, fue posteriormente derogada por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

11.20. Ciertamente, observamos que, al rechazar el recurso de casación interpuesto por MIREX, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia legitimó la decisión del Tribunal Superior Administrativo de reconocer al señor Francisco Antonio Cortorreal como funcionario de carrera administrativa diplomática con base en el art. 8 (párrafo I) de la derogada ley núm. 314-64, que disponía lo siguiente:

Artículo 8. Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I: Adquieren la condición de funcionarios de carreras aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

11.21. En efecto, al emitir su dictamen, el Tribunal Superior Administrativo reconoció únicamente que dicha norma había sido derogada por la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, del primero (1ero.) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Pero adujo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la indicada ley núm. 314-64 aún mantenía vigor respecto del señor Cortorreal en virtud del art. 64 de la ley posterior, que expresaba:

Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática.

11.22. Como vemos, la derogada ley núm. 314-64 establecía como único requisito la permanencia en el servicio por un período de diez (10) años. Sin embargo, más adelante, fue dictada la Ley núm. 14-91, la cual introdujo modificaciones a los regímenes de carrera administrativa. Esta normativa estableció, entre otros, los siguientes requisitos:

Artículo 31.- Para el ingreso a la Carrera Administrativa, los candidatos deberán reunir, además de los requisitos generales establecidos para ingresar al Servicio Civil, los siguientes: a) Llenar los requisitos mínimos del cargo; b) Demostrar, en concursos de oposiciones, cuando sea el caso, que se posee, la idoneidad que demanda el cargo para ser desempeñado eficientemente; c) En caso de ser seleccionado, cumplir satisfactoriamente el período de prueba establecido, salvo si se trata de reingreso a la Carrera, en un cargo similar al que originalmente ocupaba el interesado. PARRAFO: Los cargos de carrera vacantes serán cubiertos según determine el reglamento que al efecto dictará el Poder Ejecutivo.

11.23. La Ley núm. 14-91, en cuanto a su objeto, tuvo amplios efectos. Por un lado, regula ampliamente *las relaciones de trabajo y conducta entre el Poder*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejecutivo y los empleados y funcionarios civiles que están al servicio de sus distintas dependencias oficiales. Sus disposiciones se aplican al personal de Secretarías de Estado, de las Direcciones Nacionales y Generales, y demás organismos que dependen directamente del Poder Ejecutivo, tanto en el Distrito Nacional como en las provincias (art. 1); determina, específicamente, a qué sectores o empleados públicos no les aplicará la Ley núm. 14-91, sin que el legislador consagrara excepción alguna respecto a los funcionarios diplomáticos, consulares o relacionados (art. 2). Esta situación confirma la posición del legislador cuando indica que «[l]as disposiciones referentes al Servicio Civil se aplicaran a partir de la promulgación de la presente ley a todos los servidores públicos, excepto a los indicados en el artículo 2» (art. 3), incluyendo a su vez una cláusula derogatoria general contra toda disposición contraria (art. 46).

11.24. Al haber sido nombrado el empleado público que envuelve esta litis, señor Francisco Antonio Cortorreal, mediante el Decreto núm. 1088-04, de tres (3) de septiembre de dos mil cuatro (2004), resulta que se encontraba bajo el régimen de la entonces vigente ley núm. 14-91, anteriormente descrita. Consecuentemente, la admisión del referido señor Cortorreal se encontraba sujeta no solo al cumplimiento de la permanencia en el servicio por un período de diez (10) años, sino que, además, tenía que satisfacer todos los requisitos establecidos por ésta última ley núm. 14-91 en su artículo 31, anteriormente citado (en este sentido, véase TC/0250/24, TC/1077/24, TC/0493/25).

11.25. Posteriormente, la referida ley núm. 14-91 fue, a su vez, derogada por la Ley núm. 41-08, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, de veinticinco (25) de enero de dos mil ocho (2008). Al respecto, esta última ley dispuso, en su artículo 104, lo siguiente: *La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 14-91, del 20 de mayo de 1991, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y su Reglamento de Aplicación No.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81-94, del 29 de marzo de 1994, así como la Ley No. 120-01, del 20 de julio del 2001, que establece el Código de Ética del Servidor Público, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria en cuanto le sea contraria.

11.26. En vista de que esta nueva normativa —aún vigente— entró en vigor en el año dos mil ocho (2008), comprobamos que la parte recurrida, señor Francisco Antonio Cortorreal, no había alcanzado para dicha fecha los diez (10) años que preveía la Ley núm. 314-64, pues el decreto mediante el cual fue designado en el servicio exterior era del tres (3) de septiembre de dos mil cuatro (2004). Por ende, tampoco había cumplido con lo regulado en la Ley núm. 14-91, lo que equivale a decir que no había regularizado ni obtenido un estatus de carrera administrativa diplomática. En consecuencia, al haber quedado derogada la referida ley núm. 14-91 antes de que adquiriera el estatus de empleado de carrera, era necesario que el señor Francisco Antonio Cortorreal cumpliera con la nueva normativa que regula el sistema de carrera administrativa para el ingreso a la misma.

11.27. En efecto, la indicada ley núm. 41-08 consagra los requisitos para ingresar a la carrera administrativa diplomática en su art. 23 (parte capital), cuyo texto reza como sigue: «Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria». Asimismo, consideramos importante señalar que, a raíz de la reforma constitucional de dos mil diez (2010), el poder constituyente dispuso que el estatuto de función pública se basa en el mérito y la profesionalización —cuestión abordada por la Ley núm. 14-91, al hablar de poseer idoneidad para el cargo desempeñado—. Al respecto, el art. 142 de la Constitución consagra lo siguiente: *Función Pública. El Estatuto de la Función*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.

11.28. Por todo lo anteriormente expuesto, este colegiado considera evidente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia erró al confirmar la decisión del Tribunal Superior Administrativo, en tanto esta última jurisdicción emitió un dictamen fundándose en la premisa de que el art. 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, permaneció sin modificaciones o derogaciones hasta la promulgación de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, de uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Esto fue previamente abordado por este colegiado en la Sentencia TC/0888/23, en los términos siguientes:

12.29. En el presente caso, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo fue designada como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). En tal sentido, su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91 y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo antes expresado, justificó el ingreso de la entonces recurrida a la carrera administrativa —en este caso, la carrera diplomática— con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91.

[...]

12.33. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso.

12.34. Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte incurre en un error al señalar que la recurrida no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionaria de carrera, en virtud de la protección legal y constitucional de esta categoría de funcionarios. En efecto, conforme a las consideraciones precedentemente establecidas, el nombramiento de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314 y, por ende, la misma no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidas por dicho texto. En virtud de lo anterior y conforme al artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de los motivos por los que se procede a la destitución del cargo.

11.29. El referido criterio jurisprudencial es aplicable al caso que nos ocupa, por lo que debe ser reiterado, no solo por tratarse de casos similares, sino también porque, al dictar la sentencia recurrida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no tomó en consideración el ámbito completo de regulación de la carrera diplomática, que fue sustancialmente impactado con los efectos amplios y determinantes provocados por la entrada en vigor de la Ley núm. 14-91, sin dejar lugar a dudas que el legislador no quiso preservar el régimen de la Ley núm. 314-64. Esto demuestra claramente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ciertamente, incurrió en la inobservancia de la disposición contenida en el art. 142 de la Constitución, así como de los principios que dan origen a las carreras administrativas y especiales, todo ello resultando en el quebrantamiento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio de la institución recurrente.

11.30. De modo que se configura una grave falta de debida motivación en el presente supuesto, en tanto la alta corte no cumplió su deber de velar por la correcta aplicación de la ley. Este vicio denota que la recurrida sentencia núm. SCJ-TS-23-0363 no satisface los parámetros del test de debida motivación contemplado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0009/13, consistente en,

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.31. En la antes citada sentencia TC/0888/23, esta sede constitucional sometió un fallo que incurría en la misma inobservancia legal al referido test de debida motivación, concluyendo al respecto que no cumplía con los lineamientos prescritos en los literales b), c), d) y e). Se fundamenta esta valoración, esencialmente, en las consideraciones reproducidas a continuación, las cuales reiteramos con relación a la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0363, objeto del presente recurso, por presentar las mismas carencias:

12.41. El segundo elemento del test de la debida motivación concierne al deber de Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Tras evaluar integralmente la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal considera que la misma no cumple con el reseñado requerimiento, pues como ya se ha expuesto antes, la decisión no evidencia motivación alguna tendente a establecer por qué en el presente caso se imponía aplicar el régimen de carrera diplomática previsto en la Ley núm. 314, sin tomar en consideración las disposiciones contenidas en la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuestión cuya determinación resultaba esencial, a los fines de establecer si la entonces recurrida poseía o no la condición de empleada de carrera.

[...]

12.43. En definitiva, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir de esta manera, no explicó de manera concreta y precisa el derecho que correspondía aplicar, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitarse a enunciar que dicha aplicación del derecho era correcta. Cabe decir que en el marco del conocimiento de un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no solo está obligada a establecer si en un caso determinado se aplicó de manera correcta o no el derecho, sino que le corresponde exponer también exponer con base en cuales motivos o razonamientos ha podido llegar a su conclusión, lo que no es más que una consecuencia lógica del deber de motivación al que están atados los órganos jurisdiccionales, a fines de garantizar una correcta aplicación de justicia.

12.44. El tercer elemento consiste en la obligación de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión. Sobre este aspecto, este tribunal considera que, si bien la decisión evidencia que se han respondido los medios invocados por el entonces recurrente en casación, los razonamientos expuestos en la misma carecen de pertinencia, tomando en cuenta los distintos elementos o particularidades del presente caso.

[...]

12.47. Asimismo, tal y como se ha establecido anteriormente en esta decisión, las motivaciones que sustentan la sentencia recurrida desconocen cuestiones medulares del estatuto de la función pública, evidenciándose, además, que no fue verificado el régimen legal vigente; así como los precedentes aplicables por esta alta corte en lo que concierne al tribunal competente para decidir la nulidad de un decreto.

12.48. De igual modo, la decisión recurrida no evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción, pues como se expresa más arriba, la Tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia se decantó por aludir a un determinado texto legal, sin que se evidencie un análisis integral de la normativa que conforma el estatuto de la función pública [...].

12.49. Finalmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incumple con su deber de asegurar que la fundamentación de su fallo cumpla con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, pues como se ha señalado antes, la decisión carece de motivos pertinentes y suficientes que permitan inferir la realización de un examen exhaustivo de los medios invocados en el recurso de casación.

11.32. Sobre esta cuestión, este colegiado se pronunció en la Sentencia TC/0895/24, expresando que, al fallar como lo hizo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

[...] incumplió su función como corte de casación de verificar si el derecho fue bien o mal aplicado al validar la aplicación de una norma derogada puesto que, como bien alegada la parte recurrente, ciertamente el artículo 8 de la Ley núm. 314-64 fue derogado con la promulgación de la Ley núm. 14-91, pues con su promulgación el sistema de carrera instituido en la Ley núm. 314-64 queda sin efecto, en virtud de la cláusula derogatoria contenida en el artículo 46 de la referida Ley núm. 14-91, conforme a la cual dicha ley derogaba y sustituía cualquier disposición que le fuere contraria. (párrafo 12.7)

11.33. A la luz de las precedentes consideraciones, este tribunal constitucional resuelve acoger el recurso de revisión constitucional incoado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y, por ende, anular la impugnada sentencia núm. SCJ-TS-23-0363. De modo que dispone remitir la causa ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente del asunto en términos compatibles con lo juzgado en la presente sentencia, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con lo dispuesto en los numerales 9²³ y 10²⁴ del art. 54 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0363, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada sentencia núm. SCJ-TS-23-0363, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

²³ «La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

²⁴ «El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); y a la parte recurrida, señor Francisco Antonio Cortorreal, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria